

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 180.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. trece copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Vos guarde V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1894.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 23 de Marzo de 1894.—Cúmplase públíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Don Federico Alvarez y Navarro, Notario del Ilustre Colegio de esta villa con vecindad residencia en ella doy fé: Que D. Enrique Ortega, mayor de edad y vecino de esta Corte me ha exhibido el documento del tenor siguiente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. Cyprien Duke, domiciliado en la Habana ha presentado con fecha 3 de Octubre de 1893, en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención, por perfeccionamientos de los aparatos para guerrar el bagazo.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Señor Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante la presente patente de invención que asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho podrá hacerle extensiva á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y Comercial de Ministerio de Fomento; y se previene que cadurá y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en Es-

paña el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 30 de Noviembre de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 18 folio 128, con el núm. 15.012.—Hay una rúbrica y un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. Ortega de que doy fé y á que me remito á instancia del mismo expido el presente testimonio en este pliego de la clase undécima núm. 184.965 que signo y firma en Madrid á 21 de Enero de 1894.—Signado.—Federico Alvarez.—Rubricado.—Hay un sello de la Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Federico Alvarez.—Madrid, 22 de Enero de 1894.—Signado.—Don Rafael Delgado Monreal.—Rubricado.—Signado.—Joaquín Moreno.—Rubricado.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—Conrado Solsona y Baselga.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Don José Ferrer y Bernadas, Abogado Notario del Ilustre Colegio Territorial de la Audiencia de esta ciudad con residencia en la misma.—Certifico: Que D. Carlos Bonet y Durán, mayor de edad Ingeniero vecino de esta Ciudad, me ha requerido que libre testimonio del documento exhibido del tenor literal siguiente:—Hay un sello de la clase 4.ª correspondiente al año próximo pasado.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Roque Vidal Mañé, domiciliado en . . . ha presentado con fecha 4 de Octubre de 1893 en el Gobierno civil de Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por el procedimiento industrial fabricación, de sombrero para caballeros y niños elaborados con paja de centeno.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 5 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria en la forma descrita en la memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo

de 1880.—De esta patente se tomará razón en el Negociado de industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que cadurá y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 21 de Octubre de 1893.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y otro de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 18 folio 137 con el núm. 15.021.—Concuerda con su original.—Y para que conste expido el presente que signo, firmo y rúbrico en Barcelona á 3 de Enero de 1894.—José Ferrer y Bernadas.—Esta signado y rubricado.—Hay un sello que dice.—Notaria de E. José Ferrer y Bernadas.—Barcelona.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad con residencia en la misma legalizamos el signo firma y rubrica que anteceden de de nuestro colega, D. José Ferrer y Bernadas.—Barcelona fecha ut retro.—Ricardo Permanyer.—Está signado y rubricado.—Joaquín Rolart.—Está signado y rubricado.—Hay un sello Notarial.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—Conrado Solsona y Baselga.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Esteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 24 de Mayo de 1897

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición Presidio y Cárcel, Infantería Marina.—**Jefe de día:** el Comandante del Escuadrón Peninsular D. Miguel Betancour.—**Imaginería:** otro de Artillería Montaña Don Luis Gomez.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro de Artillería Plaza D. Manuel Ostel por adelantado.—**Hospital y provisiones:** Cazadores número 6, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** núm. 73, 3.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta,** núm. 73, por adelantado. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Esta Intendencia general en decreto de esta fecha, declara separada la Isla de Catanduanes del

servicio de los fumadores de aníón de las provincias de Albay y Sorsogón.

Lo que se publica en la *Gaceta* de esta Capital para general conocimiento de los licitadores que han de optar en la subasta que se ha de celebrar el día 26 del corriente mes.

Manila, 18 de Mayo de 1897.—El Subintendente.—P. S., Ferrer. 2

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Autorizada esta Alcaldía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 del actual, para contratar en concurso particular, la recaudación del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus distritos, por todo el presente año y bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil pesos, se admitirán las proposiciones que con dicho objeto se presenten en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que á continuación se inserta, el día 21 del actual á las diez de su mañana, entendiéndose que el Municipio se reserva el derecho de aceptar ó no la proposición que al parecer resulte mas ventajosa y que por lo tanto, no contrae compromiso alguno con los proponentes.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. . . vecino de . . . con cédula personal que exhibe se comprometo á tomar á su cargo la recaudación del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus distritos por todo el presente año, por la cantidad de . . . (en letra) la cual ingresará en . . . (aquí se expresará la fecha y forma en que podrá verificarse el ingreso) ofreciendo depositar como garantía la cantidad de . . . (tambien en letra) que ingresará en la Tesorería del Ayuntamiento.

Fecha y firma del proponente.

Manila, 18 de Mayo de 1897.—Valle. 2

ESCUELA PRACTICA PROFESIONAL DE ARTES Y OFICIOS DE MANILA.

El próximo día 4 del mes de Junio darán principio en este Establecimiento los exámenes extraordinarios del presente curso, á las horas y en los locales señalados en el tablón de anuncios de esta Escuela.

Lo que por disposición del Sr. Director se hace público, fin de que se provean de la correspondiente papeleta de examen desde el 24 hasta el 31 del actual los que reúnan los requisitos reglamentarios para poder ser examinados.

Manila, 19 de Mayo de 1897.—El Secretario, R. Irureta Goyena.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos.

Negociado 3.º—Aníón

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 15 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de la Unión 5.ª subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de aníón de dicha provincia, sobre el tipo de ocho mil ciento ochenta y ocho pesos catorce céntimos (pfs. 8.188'14) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila*, núm. 140 de 22 de Mayo próximo pasado.

Manila, 18 de Mayo de 1897.—El Subintendente.—P. S., Ferrer. 2

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 15 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y subalterna de Bataan 1.ª subasta pública, para contratar por un

trienio el servicio de los fumadores de aníón de dicha provincia sobre el tipo de siete mil doce pesos ochenta céntimos (pfs. 7.012'80) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 18 de Mayo de 1897.—El Subintendente.—P. S., Ferrer. 3

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Bataan, el arriendo de los fumadores de aníón en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pfs. 7.012'80.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Bataan por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por p/100 del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de traer alguna ó algunas cajas de opio de los macenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para que se autorice éste de la introducción del efecto y se pedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios los cuales deberán tener el nombramiento de Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que queden referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando dará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores si se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezca la droga y demás gastos de la preparación por conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Bataan el sitio ó sitios donde establezca sus fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada de los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puertera de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de opio», núm. . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que establecidos en los pueblos de la provincia por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellado de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníón en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les presenten continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas.

Si muriese sin herederos, la Hacienda proseguiría por Administración, quedando su fianza á la responsabilidad de sus resultados.

En el caso de que al terminar esta subasta no hubiera podido adjudicarse nueva, el actual contratista queda obligado á cumplir desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de tres meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante

Quando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el cumplimiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar se celebrará un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les sequestrarán los bienes que cubrir el importe probable de ellos.

En el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el ser-por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley

7. Para ser admitido como licitador, es condición de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda de la provincia de Bataan la cantidad de cien pesos cincuenta pesos sesenta y cuatro céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posesión en el trienio de la duración, debiendo unirse documento que lo justifique á la proposición.

8. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

9. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del tipo 10.º firmadas y bajo la fórmula que se inserta al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignent los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

10. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

11. No se admitirá proposición alguna que contenga ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

12. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas remanaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas facultades compete resolver las que se suscitaren en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-administrativo.

13. Finalizada la subasta, el presidente extirará del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, en su virtud se escriture el contrato ó satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

14. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente

de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Bataan, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentará el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos de los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 22 de Abril de 1897.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega Es copia El Subintendente.—P. S., Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadero de anón de la provincia de Bataan, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, . . . de . . . de 189..

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 11 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 18 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Ambos Camarines 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos de la extinguida provincia de Camarines Sur á excepción de la Cabecera bajo el tipo en progresión ascendente de quince mil ciento veinte pesos (pfs. 15 120'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando

precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Mayo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Ambos Camarines el arriendo del juego de gallos de los pueblos de la extinguida provincia de Camarines Sur, á excepción de la Cabecera redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de los pueblos de la extinguida provincia de Camarines Sur á excepción de la Cabecera bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 15.120 durante el trienio.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de recindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno civil de la provincia de Ambos Camarines por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispriere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no se verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de caracostendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 6.º En los días y cumpleaños de S.S. MM. y AA.
 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.
 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jagadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrato.
 En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.
 Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Perrosos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.
 Hecho este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.
 Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.
 Los Gobernadores de las ciudades islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.
 14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
 15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.
 16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
 17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designadas en los artículos 12, 14 y 15.
 18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.
 19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.
 20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se arroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.
 21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguir por administración, quedando sujeta la marca á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.
Responsabilidades que contrae el rematante.
 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
 Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.
 Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.
Obligaciones generales de la Ley.
 24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de la cantidad de pesos céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.
 25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.
 La cantidad que consiernen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.
 27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.
 28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del art. 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.
 29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esa resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.
 30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, so o entre los autores de aquellas, adjudicándose al que m jore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.
 31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
 32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración Civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.
 Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero sí esta rescisión lo exigiera el interés

del servicio, quedan advertidos los licitadores contratista de que aquella se acordará con las indicaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.
 El contratista está obligado, después que haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la tensión del título que le corresponde.
 No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. cribano de Gobierno anote en el mismo la prestación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, patente de Capacitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio 1884, y decreto de la Intendencia general de hacienda de 8 de Noviembre siguiente.
 Manila . . . de de 189. — El Sr. de la Sección de Gobernación, Ricardo Viaz,
 MODELO DE PROPOSICION
 Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
 Don vecino de (frees) to á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de por cantidad de pesos céntimos y entera sujeción al pliego de condiciones puesto manifiesto
 Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos, céntimos importe cinco por ciento que expresa la condición 24 referido pliego.
 Manila . . . de de 189 . . .

Edictos

Por el presente cito llamo y emplazo por prego y edicto á los parientes más próximos y vecinos mediatos del procesado Benito de Guzman vecino Tuy de este partido á fin de que en el término de 9 días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á declarar en la causa núm. 198 que instruyo contra el citado Benito y otros por asesinato apercibidos de que en otro caso se les pararán perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en Batangas á seis de Mayo de 1897. — Lucas Gonzalez. — Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por prego y edicto á los ausentes Mariano Gonzalez de 45 años de edad casado Urbano Banaguas también de 45 años casado Ventura Bautista de 18 años soltero Marco Mendoza de 35 años casado Alejandro Bautista de 9 años casado y Crispino Bautista de 54 años casado todos indios labradores y vecinos de Balayan de esta provincia para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado para ser carcados en la causa núm. 190 que instruyo contra los mismos y otros por hurto bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebelde y contumaz parándose los perjuicios que hubiere lugar.
 Así mismo ruego y encargo á todas autoridades y demás agentes de justicia se sirvan proceder á la búsqueda y captura de los citados procesados.
 Dado en Batangas á 13 de Mayo de 1897. — Lucas Gonzalez. — Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por prego y edicto al preso Guillermo Mandanaz que se fugó de la cárcel pública de esta Capital el día de 3 de actual casado con Emeteria Hernandez é hijo de Pedro y de Cas mira de los Reyes de estatura y cuerpo regulares pelo algo canos barba poca ojos y cejas negras color moreno boca frente y orejas regulares y con un lunar en la parte derecha de la barba para que por el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente á este juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 109 que instruyo contra él mismo por malversación de caudales públicos apercibido que de no hacerlo dentro del término expresado será declarado contumaz y rebelde y le pararán además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en Batangas á 11 de Mayo de 1897. — Lucas Gonzalez. — Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.